

Panamá, 5 de mayo de 1982

Señor Licenciado
Pablo Pérez Jaén,
Director General de Aduanas,
E. S. D.

Señor Director General:

Avisole que el día 20 de abril del año que decurre recibí su atenta Nota N° 267-661, calendada el 13 de ese mes, por medio de la cual me formula dos interrogantes que guardan relación con la respuesta que le di en Nota N° 105, de 30 de septiembre de 1981, sobre la interpretación del parágrafo del Artículo 1072 del Código Fiscal, reformado por la Ley 107, de 30 de diciembre de 1974.

Cumplo con responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:

"Primera interrogante: "Si la liqui-
dación es expedida en horas no labora-
bles del Banco Nacional (en la tarde),
debemos contar este día como hábil?"

Respuesta: Se entiende por día hábil aquel que se dedica al trabajo.

En el "Diccionario Jurídico" del Dr. Juan D. Ramírez Gronda se le define así:

"Día hábil: El que está destina-
do al trabajo, a la actividad normal. Se
opone a día feriado."

En términos generales, todos los días del año son hábiles para la práctica de diligencias en las oficinas públicas. Se exceptúan aquellos en que se ha prescrito que éstas deben permanecer cerradas.

En Panamá las oficinas públicas no despachan los días de fiesta nacional y los días feriados especificados por las leyes y además los días en que el Organó Ejecutivo, por duelo nacional o por cualquier otro motivo justo, ordene su cierre (v. Artículo 8 de la Ley 26 de 1941.)

De allí que deba considerarse que los tres (3) días hábiles para pagar las liquidaciones que establece el Parágrafo del Artículo 1072 del Código Fiscal sean los días en que las oficinas públicas estén abiertas para el cumplimiento de sus labores.

En consecuencia, estimo que no tiene ninguna incidencia calificadora para el cómputo correspondiente el hecho de que el funcionario o funcionarios de aduana que realizan ese trabajo expidan la liquidación en horas de la tarde que son laborables para ellos y no para el Banco Nacional. Debe, pues, contarse ese día como hábil.

Segunda interrogante: "Acaso no es verdad que el primer día hábil vence a las 24 horas del día siguiente?"

Respuesta: Debe precisarse, en primer lugar, que aquí se trata del término de días hábiles y no del término de horas. Por esto me parece que el cómputo no puede regirse o hacerse por las horas sino por los días hábiles y que no es exacto que el primer día hábil vence a las 24 horas del día siguiente que se indica en la pregunta.

Ahora bien, en la computación del término hay que tener presente la materia de que se trata para saber que es lo que debe entenderse por día hábil.

A este respecto, vale la pena observar que para los términos de días hábiles en los procesos que se tramitan en los tribunales de justicia, el Artículo 543 del Código Judicial establece que empezarán a correr desde el día siguiente en que tenga lugar la notificación y que vencerán "cuando el reloj marque las cinco de la tarde del último día del término". Esta hora (las cinco de la tarde) la indica el aludido artículo 543 del Código Judicial, porque, de acuerdo con el Artículo 257 *ibidem*, "todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales de ocho a doce y de dos a cinco de la tarde". (El subrayado es mío).

Pero como en la pregunta que Ud. hace se trata de los tres (3) días hábiles en que deben pagarse las liquidaciones, contados desde la fecha de su expedición dispuestos en el mencionado Parágrafo del Artículo 1072 del Código Fiscal, nos parece que debe pensarse, para el cómputo del término, en las horas de trabajo de la oficina que recibe el pago. En este orden de ideas tenemos entonces que el primer día para esos efectos vencería al día laborable de la oficina en que debe hacerse el pago que sigue a aquel en que se expidió la liquidación, venciendo cuando el reloj marque la finalización de la jornada, ---como se dice corrientemente---, cuando marque la hora de salida. Por ejemplo, si la liquidación se expidió el lunes y el martes es día hábil para la oficina que debe recibir el pago, éste sería el primer día para el cómputo, venciendo cuando el reloj marque la finalización de la jornada, cuando marque la hora de salida.

En esta forma, espero haber absuelto debidamente su interesante pregunta.

De Ud. atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION